

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicado	: 2023-051-3 (E.D. 202200445 – F. 43 Esp.)
Afectado(s)	: Yolanda Medina Osorio y María Paula Medina Posso
Bien(es)	: Motocicleta PAU-71E
Trámite	: Recurso de reposición
Decisión	: Niega reposición – Concede apelación

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de las afectadas YOLANDA MEDINA OSORIO y MARÍA PAULA MEDINA POSSO, contra el auto de 31 de julio de 2023, que declaró la legalidad de las medidas cautelares impuestas al predio identificado con FMI. N° 50C-1096822.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de abril de 2023¹, se asignó por reparto, la solicitud de control de legalidad incoada por el abogado de las afectadas, sobre las medidas cautelares impuestas al inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-1096822.

2.2. El 17 de mayo de 2023², se admitió la solicitud y se le dio trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de CED, corriendo el traslado respectivo entre el 26 de mayo y 1° de junio del corriente año³.

2.3. El 31 de julio de 2023⁴, este despacho negó el control judicial solicitado sobre las medidas cautelares impuestas, el cual fue objeto del recurso de reposición y subsidio de apelación.

¹ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivo 001.

² Ib., Archivo 003.

³ Ib., Archivo 012.

⁴ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivo 014 - [014AutoResuelveCL.pdf](#)

2.4. Del recurso de reposición⁵

2.4.1. Del traslado efectuado por la Fiscalía, señala el abogado que esta fundamenta su decreto de medidas cautelares en supuestos y no en hechos ciertos, asegurando sin prueba alguna y basado en un testimonio de una fuente no formal, que el local comercial ubicado al interior del inmueble objeto de las medidas, vende autopartes hurtadas; además, como bien lo afirma la fiscalía, se encontró un stop de color rojo hurtado, *“más NO hay evidencia de su venta efectiva, ni del conocimiento cierto de ser un objeto hurtado”*.

2.4.2. Expresa que, cómo es posible que un ente acusador base su decreto en términos como “AL PARECER”, por tanto, dónde está la rigurosidad de la investigación que solo arroja frases de ese tipo y sean estas suficientes para afectar gravosamente a sus representadas en su recto comportamiento, y más aun cuando no hacen parte del expediente.

2.4.3. Según el memorialista, claramente se evidencia que no corresponde a la verdad lo expuesto en el auto objeto de reproche, numeral 3.3.6., ya que tal manifestación no corresponde a lo encontrado en el inmueble de sus agenciadas, luego era preciso recordar que lo único que se logró incautar fue un stop, color rojo para vehículo FVP835, y esto a solo uno de los tres locales que se encontraban en funcionamiento al momento del allanamiento.

2.4.4. Refirió, en cuanto al numeral 3.3.7. del auto, que a partir de la fecha de realización del allanamiento *“(...) el único local comercial objeto de medidas denominado DECORA AUTOS EL PAISA, NO continuó en funcionamiento y para aclararle al juzgador tampoco existe un contrato de arrendamiento vigente ni consensuado por las partes, por lo tanto, no existe ninguna supuesta destinación delictiva”*.

2.4.5. Dice que, en el numeral 3.3.8., una vez más la Fiscalía habla de forma general de inmuebles, y esto confunde al *a quo* en su apreciación, ya que solo existe un hallazgo de un objeto dentro de todo el inmueble, en su momento compuesto por tres locales comerciales, todos diferentes

⁵ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivos 015-016 - [016DAnexo1\(MemorialRecursosReposicionApelacion\).pdf](#)

en cuanto a su objeto social, de ahí que la fiscalía únicamente afectara el establecimiento de comercio DECORA AUTOS EL PAISA.

2.4.6. Frente al traslado realizado por el delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indicó que este se enfocaba en expresar sus ideas y frágiles conclusiones *“de manera general respecto del total de la Resolución en cuestión, más en ningún momento se toma una pausa para puntualizar en lo que compete (...) solicitar que este caso particular no se vea resuelto en conclusiones generales.”*

2.4.7. Refiriéndose al numeral 3.5.11. del auto de marras, y contrario a lo señalado por esa entidad ministerial, considera que, si es necesario en este escenario de control de legalidad analizar de fondo todos los elementos materiales probatorios, aunque, resulta contradictorio ya que no se ve cuáles serían esos elementos obrantes en el proceso si en la resolución de medidas no se vislumbran.

2.4.8. De lo expuesto por este Juzgado en el auto que declaró la legalidad de las medidas impuestas, numeral 4.3.3., refiere que en ningún momento se estaba aceptando que en el inmueble de sus representadas se incautó un accesorio de un vehículo hurtado, pues, simplemente hacía transcripción literal al contenido de la resolución de cautelas.

2.4.9. Reprocha que, de la información ofrecida por este Juzgado en el punto 4.3.4., el dicho del informante, un tal, alias “el flaco”, sea esa la motivación que da lugar a violentar el derecho fundamental a la propiedad privada de sus apadrinadas, mostrando, como delito, el salir como comerciante con objetos, que, para el referido informante, son de dudosa procedencia *“y no es más que de dudosa procedencia de quien provee la información”*.

2.4.10. Insiste no entender, cómo lo narrado en el numeral anterior, haya dado lugar a la afectación del derecho fundamental a la propiedad privada, máxime cuando *“lo que en realidad se halló en uno de los locales comerciales fuera una (1) autoparte que NO se encontraba a la venta comercial ya que hacía parte de chatarra dentro del local comercial”*.

2.4.11. Considera como absurdo que una extinción de dominio se funde con un criterio de estándar mínimo, cuando no resulta difícil revisar todo

el escrito de medidas y ver que no existe por parte del ente acusador una motivación suficiente para llevar a cabo un proceso de esta envergadura “*más que solo basándose en el dicho de ALIAS EL FLACO y de presuntos y conjeturas*”, luego, “*este accionar violatorio hace parte de una escasa motivación, prueba y criterio objetivo tanto del acusador como del juzgador*”.

2.4.12. Arguye que este Juzgado no quiso valorar todo lo manifestado en su escrito de control de legalidad, por tanto, solicita sumar lo manifestado en todos los puntos anteriores y los siguientes, a fin de cumplir con el requisito que así mismo se impone al considerar que no se cumple con la expectativa mínima para el estudio de lo solicitado.

2.4.13. Finalmente, de lo expuesto en el numeral 4.3.11. del auto emitido, informa que “*EL LOCAL COMERCIAL [ubicado en el inmueble con número de matrícula 50C-1096822], **NO SE ENCUENTRA PRESTANDO SERVICIOS DE NINGUNA ÍNDOLE** y por lo anterior siendo necesario se manifiesta que **NO EXISTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIGENTE CON NINGUNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA**, de este espacio comercial, por lo cual **no** existe destinación ilícita” (Sic).*

2.5. Del traslado de los no recurrentes.

2.5.1. Dentro del término que transcurrió entre el 9 y 10 de agosto hogaño⁶, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestiones previas

3.1.1. Sabido es, que mediante el recurso de reposición se pretende la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó, por lo que es imperativo que quien impugna, especifique y demuestre, los errores que a su juicio contiene la decisión y los fundamentos en que soporta su inconformidad. A tal aspecto, ha dicho expresamente la Corte Suprema de Justicia:

⁶ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivo 018.

“1. El recurso de reposición tiene por objeto la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial que se considera equivocada, confusa o incompleta.

2. En ese orden, la inconformidad con la decisión impugnada “(...) *se debe orientar, **no a plasmar particulares opiniones con las que se pretenda mostrar oposición frente al criterio expuesto (...) en el auto controvertido o a insistir en aspectos que allí fueron analizados**, sino a demostrar de manera fundada que las razones por las cuales se inadmitió la demanda, son erradas o confusas (...)*”.⁷ (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

3.1.2. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

3.1.3. De otra parte, surge pertinente iterar que, dentro del trámite de la acción extintiva del derecho dominio, la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tiene la facultad de decretar medidas cautelares preventivas con el fin de asegurar que los bienes perseguidos no puedan ser “(...) *ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita*”, de conformidad con lo normado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, Código de Extinción de Dominio (en adelante CED).

3.1.4. Según la citada norma, estas medidas son *preventivas*, y pueden ser decretadas en cualquier etapa del proceso, ello, con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia, en el evento de que se llegue a decretar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes vinculados a la investigación. Al respecto, de las medidas cautelares y su finalidad, surge pertinente citar el siguiente aparte jurisprudencial:

“Sobre la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-030 de 2006, expreso:

“Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación

⁷ CSJ AP407-2022 de 9 de febrero de 2022, Revisión No. 58974, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serán ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.[35]

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).⁸

3.1.5. Conforme lo previsto en el artículo 111 del CED, el control de legalidad es un mecanismo judicial, reglado y rogado, en el que, al Juez de Extinción de Dominio le corresponde:

“(...) entrar a examinar en cada caso en particular, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar la transformación o mutación física y/o jurídica de los mismos o su destrucción, o hacer cesar su uso o destinación ilícita -artículo 87 ibídem- y además, verificar que existan elementos mínimos para considerar como probable que los bienes afectados tengan vínculo con alguna de las causales de extinción, que la medida se torne necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines y que la decisión de imponerlas haya sido motivada y fundamentada en pruebas lícitamente obtenidas -artículo 112 ejúsdem-.”⁹

3.2. Del caso concreto

3.2.1. En el presente asunto, desde ya debe advertir la judicatura que mantendrá la providencia recurrida por las razones que pasan a exponerse:

3.2.2. Como se advierte, el censor insiste en que las distintas cautelares ordenadas sobre la propiedad de sus agenciadas están fundadas en supuestos, no en hechos ciertos, basadas absurdamente en un testimonio de una fuente no formal o informante (alias “el flaco”), sin evidencia alguna de que el elemento encontrado en la diligencia de allanamiento estuviera destinado para la venta, mucho menos que fuera un elemento hurtado.

3.2.3. Sobre el particular, es necesario *reiterarle* al peticionario que el estándar de conocimiento que exigen las cautelares, *-caso contrario es la*

⁸ T.S.B. Sala de extinción de Dominio, Auto de 13 de octubre de 2020, Rad. 110013120003201900056 01, M.P. Dra. María Idalí Molina Guerrero.

⁹ *Ibíd.*, pág. 9.

decisión definitiva de extinción de dominio producto de la sentencia- no deviene de la certeza sobre el vínculo entre el bien cuestionado y la causal de procedencia de la acción extintiva, pues ese grado de convicción solo se obtiene en desarrollo del juicio una vez se hayan valorado las pruebas recaudadas en desarrollo del proceso que permitan al juez efectuar una ponderación, entre unas y otras, para arribar a una conclusión mayor razonable.

3.2.4. Por el contrario, en el ámbito de las medidas cautelares, no es requisito indispensable contar con ese grado de conocimiento y certeza, pues la misma norma dispone que solo se necesita contar con **elementos de juicio suficientes** que permitan considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio (Art. 87, CED). Bajo ese orden, la proposición que presente el delegado(a) fiscal para arribar a esa conclusión, debe ser concordante, explicando, eso sí, los motivos de hecho que ofrezcan al interesado comprender la razones con que arribó a la conclusión consignada.

3.2.5. Así, contrario a lo enunciado por el impugnante, considera este Despacho que la fiscalía fue coherente en la resolución que impuso las cautelas objeto de reproche, pues explicó que, producto de diferentes actividades de investigación, como son inspecciones judiciales y compulsas de copias, es que se logran identificar 18 inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, que estaban siendo destinados para la comisión de delitos de receptación, falsedad marcaría y otros, en los que se encontraron *“(...) desguazaderos de autos, vehículos hurtados, autopartes sin identificación y sin que el propietario pueda acreditar el origen de las autopartes halladas”*.

3.2.6. Así mismo, resaltó que, independiente a la probable responsabilidad penal que se pudiere predicar de quienes figuran o figuraron como titulares del derecho real de dominio, la presente acción extintiva tendría por objeto *“examinar si los bienes (...) han cumplido con las expectativas mínimas del régimen constitucional de la propiedad privada, no solo respecto a un justo título sino también a una debida destinación (...)”*.

3.2.7. De este modo, estableció que el inmueble ubicado en la calle 65 N° 27B-31, identificado con FMI. 50C-1096822, y el establecimiento de

comercio que allí desarrollaba su objeto social denominado DECORAUTOS EL PAISA, fueron utilizados para vender autopartes hurtadas, pues, en efecto, según diligencia de allanamiento y registro se incautó, conforme experticio técnico “(01) stop de color rojo para vehículo FVP835”, el cual justamente tenía anotación de pendiente por hurto según noticia criminal N° 110016100811202101882.

3.2.8. Es decir, la fiscalía enarboló varios hechos indicadores para construir una premisa probable, esto es, que en el referido inmueble, donde además funcionaba el establecimiento de comercio DECORAUTOS EL PAISA, se almacenaban y/o vendían autopartes hurtadas, y que los supuestos señalamientos del informante en realidad podrían ser hechos ciertos. No obstante, se *itera*, será en la etapa de juicio y a partir de los fundamentos que sustentan la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía, donde las afectadas YOLANDA y MARÍA PAULA MEDINA, deben entrar a controvertir el uso y debida destinación de su predio, no al interior del presente control de legalidad, pues, ello implicaría una valoración probatoria que excede su trámite de naturaleza incidental.

3.2.9. Ahora, refiere el libelista que este juzgado no valoró todo lo manifestado en su escrito de control de legalidad, sin embargo, tampoco fue claro en mencionar cuáles fueron esos asuntos puntuales que se dejaron de valorar, aspectos que tampoco podría este Juzgado entrar a determinar o suponer a fin de colmar su dicho.

3.2.10. En suma, este Despacho comparte la postura asumida por la Fiscalía Delegada en cuanto que las medidas cautelares aplicadas al inmueble de marras son el medio más idóneo para sustraerlo del comercio y así evitar que sea negociado, transferido, etc., y en ese orden, asegurar que los efectos de una eventual sentencia extintiva del derecho de dominio, se puedan materializar (tutela judicial efectiva).

3.2.11. En tal sentido, esta judicatura no encuentra motivo alguno para reponer la decisión cuestionada. Colofón con lo anterior, se mantendrá incólume y, a efectos de garantizar el principio de doble instancia, se **concederá**, ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio De Bogotá,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia de treinta y uno (31) de julio cursante, a través de la cual se negó el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas al predio con FMI. N° 50C-1096822 invocado por la parte afectada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo (art.65-4 CED) ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

TERCERO: REMITIR inmediatamente la actuación original al H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio para lo de su cargo.

Por secretaria, **NOTIFICAR** la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb2fb5240d35bfe41f63d9e8599fe25cf034d79843a8bdda7be5812b126657e**

Documento generado en 21/09/2023 08:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>